

RESOLUCIÓN

En Murcia el 21 de diciembre de 2020, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	ASOCIACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LA HUERTA Y EL PATRIMONIO DE MURCIA (HUERMUR).
Representante autorizado	D. [REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	REGISTRO@HUERMUR.ES
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	21.09.2020/202090000360656
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.055.2020
Fecha Reclamación	21.09.2020
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO AL "PLAN RENACE"
Administración o Entidad reclamada:	AYUNTAMIENTO DE MURCIA.
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	ALCALDE PRESIDENTE
Palabra clave:	OBRAS PARQUES Y JARDINES

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es **competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.**

Con fecha 19 de febrero de 2020 el ahora reclamante **solicito al Ayuntamiento de Murcia acceso a la siguiente información pública:**

"Copia completa digital del "Plan Renace", y sus anexos si existen, anunciado por el Ayuntamiento de Murcia de forma pública mediante nota de prensa municipal de fecha 12-02-2020 (ver nota de prensa adjunta a la presente solicitud)".

El Ayuntamiento de Murcia, con notable retraso, a través de la Tenencia de Alcaldía de Desarrollo Urbano y Modernización Administrativa, el día 21 de septiembre de 2020, contesto

al solicitante indicándole escuetamente que se ponía a su disposición, en su carpeta de la sede electrónica, los **proyectos del “Plan Renace” que habían sido ejecutados en lo que iba de año 2020**. El escrito esta huérfano de cualquier argumentación o motivación referente a la información solicitada, el “Plan Renace”. Simplemente relaciona los proyectos de este plan que han sido ejecutados.

Concretamente los proyectos que se indica que se ponen a disposición son los siguientes:

- REMODELACIÓN JARDÍN DE LOS ROSALES EN ALQUERÍAS Y DEL JARDÍN CALLE PUENTE VIEJO DE BAÑOS Y MENDIGO.
- REMODELACIÓN JARDÍN CALLE RIO EBRO, LA ÑORA.
- REMODELACIÓN JARDÍN CAMINO DEL PALMERAL, SANGONERA LA VERDE.
- CUBRICIONES ZONAS INFANTILES EN LLANO DE BRUJAS Y REMODELACIÓN ESCENARIO Y ZONA INFANTIL EN ZENETA.
- CUBRICIÓN ZONAS INFANTILES EN RINCON DE SECA Y SAN PIO X.
- REMODELACIÓN DE ZONA INFANTIL Y CONSTRUCCIÓN DE PIPICÁN EN JARDÍN CONSTITUCIÓN DE CABEZO DE TORRES.
- REMODELACIÓN ZONAS INFANTILES EN JARDÍN CALLE EL MIRADOR DE SAN JOSÉ DE LA VEGA.
- RENOVACIÓN DE ZONA INFANTIL EN CALLE PEPE SERNA ALGEZARES Y EN PLAZA JUAN MOLINA DE PUENTE TOCINOS.
- REMODELACIÓN ZONA INFANTIL EN JARDÍN CALLE ALTAMIRA, EL PALMAR.
- REMODELACIÓN PLAZA CALLE JUAN CARLOS I, CORVERA.
- PARQUE DE LOS PATOS, CALLE LOS MARQUESES, SAN GINÉS.
- FUENTE DEL RELOJ PLAZA DE LA REGIÓN MURCIANA, PUENTE TOCINOS.
- JARDÍN JUANA JUGÁN, PUENTE TOCINOS, MURCIA
- JARDÍN DE D. JOSÉ CÁNOVAS ORTIZ, C/FARMACÉUTICA JUANA ÁLVAREZ BAÑÓN, BENIAJÁN.
- PARQUE DE LA LIBERTAD, AV. DE LA LIBERTAD, GUADALUPE DE MACIASCOQUE, MURCIA.
- VARIANTE DE LOS DOLORES.
- AVENIDA DE LA AZACAYA, MURCIA.
- RONDA SUR, MURCIA.
- AVENIDA DE MIGUEL INDURAIN, MURCIA.
- AVENIDA DEL REINO DE MURCIA, MURCIA.
- JARDÍN DEL DESIERTO, ESPINARDO, MURCIA.
- JARDÍN DE MONTEGRANDE, TORREAGÜERA, MURCIA.
- PLAZA TOMÁS Y VALIENTE, PUENTE TOCINOS, MURCIA.
- PARQUE DE LA LIBERTAD, GUADALUPE.
- PARQUE VIRGEN DE LOS DOLORES, ALJUCER.
- PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN, CABEZO DE TORRES.
- JARDÍN EL SEÑORÍO, SANGONERA LA VERDE.
- PARQUE DE LA PAZ, EL PALMAR, MURCIA.
- PARQUE DE MAESTRO IBARRA, SAN BENITO PATIÑO.
- AVENIDA ANTONIO MARTINEZ GUIRAO, SANTIAGO Y ZARAICHE.

Frente a esta contestación se alza la reclamación que nos ocupa, en la que con fecha 21 de septiembre de 2020, HUERMUR, manifiesta:

.-Que la respuesta recibida (con un notable retraso) ni satisface lo solicitado por registro el 19/02/2020, ni aporta el Ayuntamiento de Murcia la copia del citado "Plan Renace" presentado públicamente. Se debe recordar que un "plan" de una administración pública debidamente redactado y elaborado debería contener una memoria, informes, diagnóstico de la situación a tratar, viabilidad del mismo, métodos de seguimiento y evaluación, etc.

En este sentido, y habiendo solicitado el documento del plan propiamente dicho, la respuesta ofrecida no se ajustaría a la solicitud formulada.

Y termina reclamando de este Consejo:

.-Que se tenga por presentada esta reclamación al amparo del artículo 28 de la reiterada Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como la admita, e inicie cuantas diligencias estime oportunas para que la administración local indicada remita la información solicitada por Huermur el 19/02/2020 (el documento debidamente redactado del "Plan Renace"), a los efectos oportunos. O en su defecto, que el Ayuntamiento de Murcia exponga claramente la inexistencia del mismo, si ese fuera el caso.

El Ayuntamiento fue emplazado con fecha 27 de octubre de 2020 para que aportara el expediente administrativo y realizara las alegaciones que considerase oportunas.

La Administración reclamada no ha comparecido, habiéndose procedido a caducar dicho trámite, con fecha 3 de diciembre de 2020, para continuar la tramitación del expediente.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivos LPACAP), la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo legalmente establecido.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la petición de acceso al "Plan Renace" del Ayuntamiento de Murcia.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local¹.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPC**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPC**:

a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.

b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.

c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.

d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.

e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

¹ <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- Precisadas las reglas generales sobre competencia para dictar esta resolución, se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, **la documentación que se ha puesto a disposición del reclamante, no es el “Plan Renace”**. Es un conjunto de proyectos ejecutados en el año 2020 que el Ayuntamiento señala que están incluidos en dicho plan.

Sin embargo, el acceso solicitado y después reclamado es al “Plan Renace” del Ayuntamiento de Murcia. Sobre la documentación pública cuyo acceso se ha solicitado, **el Teniente de Alcalde de Desarrollo Urbano y Modernización Administrativa**, en su contestación a HUERMUR el día 21 de septiembre de 2020, **no se pronuncia**.

Hay una evidente **incongruencia**, sin mediar justificación ni motivación, entre la información solicitada y aquella a la que se da acceso.

De la existencia y su carácter público de la documentación a la que se pide acceso, es decir del “Plan Renace”, hay evidencia en la propia nota de prensa que el Ayuntamiento divulga. En ella se da cuenta a la ciudadanía de su coste y su contenido, entre otros aspectos. Esta nota de prensa se ha aportado por HUERMUR junto con la reclamación.

QUINTO.- Nos encontramos por tanto ante la petición de acceso a una documentación pública que no ha sido atendido sin que el Ayuntamiento haya dado ningún tipo de motivación ni justificación. Conviene recordar que la Administración está obligada a resolver, de manera expresa, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la Ley reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

La contestación del Teniente de Alcalde de Desarrollo Urbano y Modernización Administrativa, de fecha 21 de septiembre de 2020 a la solicitud de HUERMUR, de fecha 19 de febrero de 2020, ni se corresponde con lo pedido ni tampoco se pronuncia sobre lo que se solicita. El escrito de este órgano municipal es una contestación que no adopta la forma convencional de una resolución, con exposición, fundamentación o motivación y posterior disposición. Más bien es una especie de simple formulario **carente de cualquier consideración o motivación sobre lo solicitado**.

Establece el artículo 3 de la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Publicas que estas, en su actuación y en sus relaciones deberán respetar, entre otros los principios, el de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de la transparencia. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van armando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración**.

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de motivar sus decisiones**.

Los Tribunales ya vienen pronunciándose a favor de este derecho a una buena administración, y reprochando las actuaciones inmotivadas. Así se ha pronunciado nuestro Tribunal Supremo, Sala de lo Penal en sentencia de 18 de diciembre de 2008, Recurso de Casación 13/2008, señalando que, *es una constante, constatada con frecuencia, desafortunadamente que las autoridades administrativas utilizan modelos estandarizados, ausentes de cualquier motivación, tanto fáctica como jurídica, al caso sometido a su consideración, resolviendo, pues sin expresar el razonamiento que es debido*. Y remata señalando que ello puede dar lugar a la exigencia de responsabilidades a las autoridades que actúan con tan inmotivado y arbitrario proceder. Para ello será necesario naturalmente que la resolución contenga una decisión no tolerable bajo ningún punto de interpretación.

SEXTO.- El acceso que se solicitó al Ayuntamiento de Murcia, al “Plan Renace” no ha sido concedido sin que las autoridades municipales competentes hayan puesto de manifiesto ningún límite ni restricción al ejercicio del derecho solicitado. Esta actuación **ha privado al reclamante de conocer los motivos por los cuales no se le ha facilitado el derecho de acceso** a la información que ha solicitado vulnerándose lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC.

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada tiene la condición de **información pública** y que no se ha manifestado por parte de la Administración que se presenten, en acceso solicitado, impedimentos que determinen la concurrencia de los **límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG**, ni la existencia de **causas de inadmisión del artículo 18**, este Consejo considera que procede estimar la reclamación presentada.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] en nombre y representación de HUERMUR, de fecha 21 de septiembre de 2020, frente al Ayuntamiento de Murcia, debiendo dicha Administración entregar la información reclamada, el “Plan Renace”.

SEGUNDO.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se le notifica e informa para su conocimiento y efectos.

El Presidente del Consejo.

Firmado. Julián Pérez-Templado Jordán.

(Documento firmado digitalmente al margen)